



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02325-2014-PA/TC

LIMA

BONIFACIO TUPA MAMANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bonifacio Tupa Mamani contra la resolución de fojas 354, de fecha 6 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 2489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por considerar que en el expediente administrativo obra un informe grafotécnico en el que se concluye que existen irregularidades en la documentación presentada por el actor para acreditar las aportaciones necesarias para acceder a una pensión de jubilación. En consecuencia, la pretensión del recurrente plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo señalado en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el accionante acuda al proceso que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 02325-2014-PA/TC

LIMA

BONIFACIO TUPA MAMANI

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 2489-2013-PA/TC, pues obra en el expediente administrativo 12300094703, perteneciente al actor y que se encuentra incorporado en el cuaderno del Tribunal de fojas 121 a 334, el Informe Grafotécnico 568-2009-DSO.SI/ONP, de fecha 1 de septiembre de 2009 (folio 153), en el que se concluye que la liquidaciones por tiempo de servicios atribuidas a la ex empleadora del accionante, Compañía Peruana Textil El Hilado S.A., presentan irregularidades. Así puede advertirse que la liquidación de fecha 21 de agosto de 1982 (folio 172) no corresponde a la fecha de emisión, lo cual constituye un anacronismo; mientras que la liquidación la de fecha 26 de agosto de 1982 (folio 213) ha sido adulterada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures in blue ink: Miranda Canales, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldana Barrera]

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL